



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2769

(10 DIC 2014)

“Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1227 de 2005, el Acuerdo No. 002 de 2006, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 502 del 19 de noviembre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso – Curso abierto de méritos para proveer 350 vacantes de un (1) empleo con denominación Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa, la cual se identificó como “Convocatoria No. 315 de 2013”.

El Capítulo VIII del Acuerdo No. 502 de 2013, regula lo concerniente a los exámenes médicos, disponiendo que este no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo obligatorio para ser citado e ingresar al Curso en la Escuela de Formación del INPEC.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, con el objeto de:

“Prestación de Servicios de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución No 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados después de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública No. 315 de 2013 – INPEC”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, por lo que el 30 de octubre de 2014 procedió a publicar los resultados definitivos de los exámenes médicos.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes que se relacionan a continuación, fueron declarados como Aptos una vez finalizada la etapa de exámenes médicos, por el operador contratado para el efecto, como son:

PIN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO
3158394463	LORENA		CAMARGO	RODRÍGUEZ
3150200270	AURA	CRISTINA	GARCÍA	RUEDA

Al respecto, cabe indicar que la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, realizó una auditoría a los resultados obtenidos en la etapa de exámenes médicos, encontrando que las aspirantes enunciadas obtenían concepto de **NO APTO**.

En consecuencia, la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS mediante oficio radicado No. 32502 del 06 de noviembre de 2014, remitió informe detallado de la situación particular de cada aspirante, informando lo siguiente:

1. La aspirante LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.609.293 debe quedar NO APTA por baja talla (156 cm) toda vez que no cumple con los requisitos estipulados en INHABILIDADES MÉDICAS PARA DRAGONEANTES V2 (Mujeres menor a 157.9 CM).
2. La Aspirante AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.023.157 debe quedar NO APTA por Hipoacusia oído izquierdo, la cual está incluido en los DOCUMENTOS DE INHABILIDADES MEDICAS VERSIÓN 2 en la cual refiere textualmente "*Presenta restricción para trabajo en alturas, conducción de vehículos y manejo de armamento. Por la alteración audiológica puede presentar confusión al dársele ordenes de tipo verbal generando riesgos para la integridad personal de sus compañeros y de la población carcelaria*". En cuanto la proteinuria también se encuentra dentro de las inhabilidades porque puede ser causal de afecciones renales.

Bajo este marco, deviene pertinente indicar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito.

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, mediante Auto No. 0347 del 06 de noviembre de 2014, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de la aptitud médica en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC Dragoneantes, por parte de las aspirantes LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ y AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a las aspirantes relacionadas, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa (06 de noviembre de 2014), para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 06 de noviembre de 2014, fecha de la publicación del Auto No. 0347 del 06 de noviembre de 2014, la CNSC comunicó y envió por correo electrónico a las aspirantes LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ y AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA, el contenido del Acto Administrativo mencionado, informándole lo siguiente:

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

"De: Jennyffer Johana Beltran Ramirez

Enviado el: jueves, 06 de noviembre de 2014 12:34 p.m.

Para: 'lcamargo39@misena.edu.co'; 'auracristina.garcia@yahoo.com'

Asunto: Comunicacion Auto 0347 de 2014

Importancia: Alta

Bogotá, D.C. 06 de Noviembre de 2014

Señores Aspirantes

INPEC DRAGONEANTES

Convocatoria No. 315 de 2013

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los siguientes Actos Administrativos: **Auto No 347** del 06 de Noviembre de 2014 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 315 de 2013-INPEC-Dragoneantes".

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (personal o por aviso).

Para su conocimiento y trámite adjunto copia de los actos administrativos mencionados...".

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

Dentro del término comprendido entre el 06 y 21 de noviembre de 2014, una (1) de las dos (2) aspirantes relacionadas, ejerció su derecho defensa y contradicción en oportunidad, exponiendo los siguientes argumentos:

- 3.1. LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ** por intermedio de apoderado, quien se identifica como **PABLO CESAR PÉREZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 74.360.853, a través del oficio radicado bajo el No. 33097 del 11 de noviembre de 2014, ejerció su derecho de defensa y contradicción, exponiendo:

"(...) De antemano se manifiesta que se respeta mas no se comparte el argumento o explicación dada por la Comisión Nacional Del [sic] Servicio Civil para declarar NO APTA a la convocada Lorena Camargo Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.609.293, toda vez, que como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, son requisitos de naturaleza irrazonable y desproporcionados que rayan con el derecho a la igualdad, más aun cuando la exigencia de una determinada estatura como requisito de aptitud médica, constituye a todas luces una discriminación odiosa, que limita el derecho al acceso a los cargos públicos.

Por ende el declarar NO APTA a la convocada Lorena Camargo Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.609.293, cuando está a superado las pruebas del concurso de méritos de manera satisfactoria y de forma sobresaliente como lo permite ver el listado de convocados a curso de formación convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC DRAGONEANTES de fecha (04) de noviembre de (2014), donde ocupó el puesto (43), producto de (20.44%) obtenido en la prueba de aptitud, (10%) del análisis de antecedentes y un examen médico donde se determina APTO, y obtiene un puntaje total en el concurso de 30.44, resulta desproporcional e irracional al igual que permite afirmar que se está entrando en la esfera de la ilegalidad, toda vez que la Constitución Política y la ley [sic] no limita el derecho al trabajo por criterios antropométricos o de talla, más aun cuando el mismo Decreto Ley 407 de 1994, en su Artículo 119, al enumerar y/o tipificar los requisitos para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, no exige una estatura mínima, esto muy seguramente en desarrollo y aplicación del principio de dignidad de las personas, el cual no debe ser cercenado por la Comisión Nacional Del [sic] Servicio Civil, cuando excluye a la convocada Lorena Camargo Rodríguez, bajo el argumento de inhabilidades médicas para dragoneantes V2 (mujeres menor a 157.9 cm), en razón a que

este no es un criterio de selección o que inhabilite a la convocada, pues como esta lo demostró durante el transcurso del concurso cuenta con la capacidad física y mental para desempeñar el cargo.

Es de advertir que la decisión adoptada por la comisión nacional del servicio civil mediante el auto 0347, no solo atenta contra derechos de naturaleza fundamental como lo son la igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos, sino que también amenaza la estabilidad económica de la convocada Lorena Camargo Rodríguez, toda vez que con antelación la [sic] notificación del auto referido esta tomo [sic] la decisión de renunciar a puesto de trabajo con el único fin de vincularse al cargo gracias a su esfuerzo y dedicación. (...)"

3.2. AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA. La aspirante **NO PRESENTÓ** escrito de defensa y contradicción ante la CNSC, conforme a la certificación expedida por la Dirección de Apoyo Corporativo y la Secretaria General de esta entidad.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que si bien las aspirantes fueron declaradas aptas en el examen médico, esta situación no vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto el literal a) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establece dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, la siguiente:

*"Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito" (...). (Énfasis nuestro).*

A su turno, el literal h) del artículo en comento preceptúa:

"Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley."

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el sistema de Carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la CNSC, de oficio o a petición de parte, adelantar en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

De lo anterior se tiene que, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con la exclusión de los aspirantes enunciados por encontrarse no aptos para desempeñar el empleo Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2014 - INPEC DRAGONEANTES, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar de manera integral cada caso concreto, con el fin de establecer el cumplimiento o no de la aptitud médica exigida para el empleo al que aspiran, como se observa a continuación:

5.1. LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ.

Sea lo primero indicar, que el artículo 15 del Acuerdo No. 502 de 2013, sobre consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, **que el aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:** Literal "a) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo. (...) i) El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado la etapa de selección, ni que haya sido admitido al curso de formación o complementación. **Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.**" (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el literal j) ibidem establece:

"(...) j) Con la inscripción en este proceso de selección, se entiende que el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria, y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso. (...)"

A su vez, el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es claro en señalar que las reglas de la Convocatoria son reguladoras de todo el proceso y obligan a la administración, a las entidades contratadas para la realización de los concursos y a los **participantes**; al efecto esta normativa precisa:

"(...) La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga a tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso a los participantes. (...)"

Para corroborar lo expresado, se trae a colación el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia No. SU - 446 de 2011, en la que indicó la obligatoriedad de las normas reguladoras de los procesos de selección, indicando lo siguiente:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe **respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.** (...)"*

Bajo este derrotero, cabe destacar que el Artículo 7º del Acuerdo No. 502 de 2013, fijó las normas de la Convocatoria No. 315 de 2013, disponiendo para ello que:

"(...) El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por las siguientes normas: La Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, del Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo que aquí se adopta y que estará vigente a partir de la fecha de

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

*expedición y publicación en la página web de la Comisión, Manual de Convivencia de la escuela de Formación, Resolución número 003317 del 28 de octubre de 2013, **Resolución número 003168 del 21 de octubre de 2013 del INPEC**, "Por medio de la cual se modifica el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas, para el empleo de dragoneante, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y se adopta la versión dos (2) del mismo (...)" (Marcación intencional)*

De la norma transcrita, se observa que la Resolución No. 003168 del 21 de octubre de 2013, "(...) *Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para el empleo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y se adopta la versión 2 del mismo. (...)*", hace parte integral del concurso de méritos, misma que definió al Profesiograma como:

"(...) un documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que el empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual es postulado. Así mismo, el Perfil Profesiográfico es un documento en el que se indican las características, aptitudes u actitudes que debe tener una persona para desempeñar un empleo. (...)"

Y es que, en la parte resolutive del precitado Acto Administrativo el INPEC estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Adoptar el Profesiograma y Perfil Profesiográfico Versión 2 para el empleo de Dragoneante, contenidos en el anexo 1,2 y 3 respectivamente, los cuales se aplicaran con base en el esquema determinado en el anexo 4. Los anexos mencionados hacen parte integral de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO 2.** Adoptar el documento de Inhabilidades Médicas Versión 2 para el empleo de Dragoneante, contenidas en el anexo 5 y justificadas técnica y científicamente en el anexo 6. Los anexos mencionados hacen parte integral de la presente Resolución. (...)"*

En consecuencia, verificado el Anexo No. 5 "Lista de chequeo Inhabilidades Medicas Dragoneante", se encuentra que en la inhabilidad denominada ESTATURA, se establecieron los promedios que a continuación se relacionan:

No	SISTEMA	INHABILIDAD
1	ESTATURA	Hombres: < 165.9 cms > a 195.1 Mujeres: < 157.9 cms > a 195.1

Concordante con esto, el artículo 40 del Acuerdo No. 502 de 2013, como norma reguladora del concurso, de forma taxativa previó:

*"(...) **ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES:** es la establecida en la Resolución número 003168 del 21 de Octubre de 2013 del INPEC y solo serán considerados aptos los aspirantes que se encuentren dentro de los siguientes rangos:*

*Hombre Mínima: 1.66m y Máxima: 1.95m
Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.95m*

*La estatura de los aspirantes **será evaluada al momento de la presentación de los exámenes médicos**, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.*

Si la estatura consignada en la historia clínica ocupacional del aspirante citado al examen, no cumple con lo exigido para el empleo de Dragoneante y exigida en la presente convocatoria, el aspirante será excluido del proceso de selección sin tener en cuenta las pruebas que haya superado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido. (...)" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

Con estos lineamientos, se encuentra acreditado que la exigencia prevista en el Artículo 40º del Acuerdo No. 502 de 2013, encuentra justificación en el Profesiograma decantado por el INPEC para el empleo de Dragoneante, documento en el que estableció el criterio de talla y/o estatura conforme a las particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño del cargo, fijando además las características, aptitudes y actitudes que debían acreditar los aspirantes para su ejercicio.

En este sentido, conviene traer a colación, lo señalado por la máxima corporación de lo constitucional, quien en Sentencia T - 045 de 2011, frente a los requisitos contemplados en las convocatorias para el ingreso a cargos públicos, conceptuó:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia señalada, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

En el caso concreto la Sala encuentra, en primer lugar, que las normas aplicables al concurso están establecidas en la Convocatoria No. 127 de 2009 de la CNSC y el INPEC, la cual establece, en su numeral 3.1.2 del artículo 3, que uno de los requisitos para ingresar a la escuela penitenciaria para realizar el curso de formación de dragoneantes, es tener aptitud médica, psicológica y física. Las pruebas para determinar si los aspirantes cumplen estas aptitudes, están señaladas en la Resolución No. 09260 de 2009 del INPEC. Ambas disposiciones se dieron a conocer a todos los aspirantes a través de la página web de la CNSC, que es el medio oficial de divulgación del concurso, y de comunicación con los aspirantes, conforme lo señalan los artículos 6 y 7 de la convocatoria.

En segundo lugar, que los aspirantes tuvieron que acreditar el cumplimiento de requisitos generales (numeral 3.1.1. de la convocatoria), requisitos para ingresar a la escuela penitenciaria nacional para realizar el curso de formación (numeral 3.1.2.) y requisitos para el nombramiento y posesión (numeral 3.1.3). El cumplimiento de estos tres grupos de requisitos genera una calificación, reglamentada en el artículo 5 de la convocatoria, y de acuerdo al puntaje obtenido por los participantes, la entidad elabora la lista de elegibles, encabezada por quien obtenga el mayor puntaje. En caso de las pruebas médicas, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño contrató su realización con CAFESALUD Medicina Preparada. Los aspirantes fueron calificados de acuerdo al cumplimiento o no de las aptitudes médicas, físicas o psicológicas exigidas la Resolución No. 09260 de 2009 del INPEC para el cargo en concurso. Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló de acuerdo lo establecido en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, la Sala no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones. (...)"

Corolario de lo anterior, el Tribunal Constitucional en la Sentencia T - 1098 de 2004, frente a la exigencia de un requisito antropométrico para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, se pronunció así:

"(...) A juicio de la Sala, la utilización de un criterio antropométrico para erigir un requisito de acceso a los cupos para realizar uno de los cursos de la carrera penitenciaria y carcelaria, no es susceptible por sí sola de un reproche constitucional que exija ordenar de plano su inaplicación. Lo anterior, por cuanto se trata de un criterio que ni siquiera puede enmarcarse en alguna de las categorías enumeradas por el artículo 13 de la Constitución Política en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación y porque cabe reconocer que, a pesar de tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas.

Así, pues, si bien por cuenta de la aplicación de dicho requisito resultan en efecto excluidos algunos aspirantes, cabe examinar la razonabilidad y relevancia o pertinencia de dicha exigencia frente al fin que con ella se persigue. Con este propósito vale señalar que la convocatoria tenía por objeto proveer cupos del curso de complementación para dragoneantes (Decreto 407 de 1994, art. 124), quienes una vez aprueban dicho programa deben estar en disposición de ejercer "funciones de

base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios" en el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, en las categorías de dragoneantes y distinguidos, cuyas funciones legales demandan particulares aptitudes físicas que de acuerdo con lo expresado por la entidad, facilitan el cumplimiento de su misión institucional (Art. 118, 127 y 134 ibídem).

En estas circunstancias, para la Sala el requisito por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado - "contrario a la razón o a la naturaleza humana", si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional.

En efecto, la entidad accionada ha manifestado que el requisito censurado tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada. (...) (Resaltado fuera de texto).

Estas circunstancias, permiten prever que la causal de exclusión referida por la CNSC para el caso concreto de la señora LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ, no obedece a un criterio desproporcionado o arbitrario, ya que por el contrario el mismo corresponde a una disposición sustentada en las normas y lineamientos establecidos por el INPEC para el cargo objeto a concurso.

En este sentido, y por las razones expuestas la CNSC confirmara la calificación de No Apta en el proceso de selección de la señora LORENA CAMARGO RODRÍGUEZ, toda vez que de conformidad con las normas de la Convocatoria la estatura mínima es un requisito para poder continuar en el proceso de selección, por lo anterior se procederá a la exclusión de la aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC – Dragoneantes.

5.2. AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA.

Para el caso concreto de la señora **AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA**, se observó que una vez superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, la aspirante guardó silencio, dejando con ello fenecer la oportunidad procesal para controvertir la decisión que le fue comunicada mediante el Auto No. 0347 de 2014.

No obstante, con el fin de garantizar el debido proceso de la aspirante esta entidad realizó las verificaciones pertinentes, encontrando que la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica – SIPLAS, mediante concepto radicado en la CNSC bajo el No. informó que la señora Aura Cristina García Rueda en la etapa de examen médico tenía concepto de NO APTO, por presentar Hipoacusia en el oído izquierdo, y proteinuria positiva.

Así las cosas, revisado el Anexo No. 5 de la Resolución No. 003168 del 21 de octubre de 2013, "(...) Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para el empleo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y se adopta la versión 2 del mismo. (...)", se encuentra que la Hipoacusia está contemplada como una inhabilidad del sistema auditivo, como se desprende del numeral 18 del Listado de chequeo de inhabilidades médicas para el cargo de Dragoneante, establecido por el INPEC.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

18	SISTEMA AUDITIVO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Infecciones del conducto auditivo externo, graves y crónicas 2. Mastoiditis crónica 3. Enfermedad de Meniere 4. Otitis media crónica 5. Hipoacusia 6. Perforación timpánica 7. Trastornos del desarrollo del pabellón, oído interno y externo
-----------	-------------------------	--

Inhabilidad médica que conforme lo establecido en el Anexo No. 6 del Profesiograma, por el cual el INPEC fijó la justificación técnica y científica de inhabilidades para el cargo de Dragoneante, encuentra justificación en los siguientes criterios:

"(...) El trabajador tiene restricción para trabajo en alturas, conducción de vehículos y manejo de armamento. Por la alteración audiológica puede presentar confusión al dársele órdenes de tipo verbal generando riesgos para la integridad personal, de sus compañeros y la población carcelaria. (...)"

De igual manera, la proteinuria positiva, está determinada como una inhabilidad médica para el ejercicio del empleo de Dragoneante, así lo dispone el Anexo No. 5 en su numeral 12, a saber:

12	SISTEMA URINARIO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Glomerulonefritis 2. Síndrome nefrótico 3. Insuficiencia renal aguda o crónica 4. Hidronefrosis 5. Urolitiasis 6. Antecedente de nefrectomía 7. Proteinuria en prueba de laboratorio 8. Tumores malignos a nivel sistema renal
-----------	-------------------------	--

Decisión que se encuentra justificada en el Anexo No. 6 del Profesiograma decantado por el INPEC, al indicar:

"(...) Se tendrá en cuenta la evolución de la enfermedad donde se presentan requerimientos especiales nutricionales como parte del tratamiento como lo es la dieta hiposódica, hipoproteica. Adicionalmente la presencia de edema de miembros inferiores en casos avanzados que dificultaría el uso del calzado tipo bota exigido como parte del uniforme y el hecho que la exigencia física importante inherente a varios de los cargos, se vería limitada por la depleción proteica en sangre secundaria a proteinuria importante. Lo anterior sin perjuicio de las limitantes generados por la patología base causante de la proteinuria. (...)"

Por lo expuesto, y dado que se pudo establecer que la señora **AURA CRISTINA GARCÍA RUEDA** se encuentra incurso en la causal de exclusión prevista en el numeral 10 del artículo 10º del Acuerdo 502 de 2013, esto es haber obtenido concepto de NO APTO, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmará el estado de No Apta, ordenando excluirla del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC DRAGONEANTES.

Finalmente, si bien el artículo 36 del Acuerdo No. 502 de 2013, señaló que la etapa de exámenes médicos no constituye una prueba ni un instrumento de selección dentro del concurso - curso, sí es una condición que determina la continuidad del aspirante en el mismo.

Por tanto, considerando que ninguna de las aspirantes enunciadas en el presente proveído cumple con la Aptitud medica exigida en el proceso de selección, como fue expuesto en precedencia, se dará aplicación a lo dispuesto en las normas de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes, procediendo a excluirlas del proceso de selección.

"Por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes a unos aspirantes, por obtener concepto de NO APTO en la valoración médica para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC."

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 09 de diciembre de 2014:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC DRAGONEANTES a las siguientes aspirantes, por haber sido calificados como NO APTOS para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11:

PIN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO
3158394463	LORENA		CAMARGO	RODRÍGUEZ
3150200270	AURA	CRISTINA	GARCIA	RUEDA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en el artículo anterior, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA:

PIN	NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN
3158394463	LORENA CAMARGO RODRIGUEZ	lcamargo39@misena.edu.co	Casa 15 Manzana G Urbanización la Estación Paipa - Boyacá
3150200270	AURA CRISTINA GARCIA RUEDA	auracristina.garcia@yahoo.com	Calle Corea el Tablazo - Fresno Tolima

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando las aspirantes mencionados admitan ser notificadas de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificados por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C., el 10 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente (E)

Revisó: Miguel Fernando Ardila Leal
Revisó: Irma Ruiz Martínez
Proyectó: Camilo Andres Morales
Luz Mirella Giraldo ortega